



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 87/2015 bis.

En Madrid, a 13 de julio de 2015.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del R. R. C. S. S.A.D., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 28 de mayo de 2.015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 24 de mayo de 2.015 se disputó el partido de fútbol correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de 2ª División entre los equipos CD N.S. SAD, que actuaba como local, y el R. R. C. S. S.A.D.

En el acta del encuentro, entre otras cuestiones, en el apartado correspondiente a las amonestaciones se hizo constar “*R. R. C. S. S.A.D.: en el minuto 82 el jugador (N) Y fue amonestado por el siguiente motivo: retrasar la puesta en juego del balón, con ánimo de perder tiempo.*”

Segundo.- Con fecha 27 de mayo de 2.015 el Comité de Competición adoptó el Acuerdo de suspender por un partido al jugador antes mencionado, por amonestación arbitral que constituía la quinta de su clase, en aplicación de los artículos 111.1 f), 112.1 y 52.3 y 52.4 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol y con multa accesoria en cuantía de 200 euros al Club y de 600 € al futbolista.

Sexto.- Contra la citada resolución el R. R. C. S. S.A.D. presentó con fecha 28 de mayo de 2.015 recurso de apelación esgrimiendo en su defensa los argumentos que consideró conveniente.

Séptimo.- El Comité de Apelación adoptó el día 28 de mayo de 2.015 la resolución del recurso de apelación desestimando el recurso interpuesto por el R. R.

C. S. S.A.D. y confirmando en todos sus extremos la resolución del Comité de Competición.

Octavo.- Con fecha 29 de mayo de 2.015 se presentó el correspondiente recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, que incluía una solicitud de medidas cautelares, la cual fue concedida mediante resolución de este Tribunal del mismo día, suspendiendo la vigencia de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El Club recurrente ha invocado como motivo de su recurso la incompatibilidad de los hechos realmente acaecidos con el contenido del acta arbitral. En efecto, afirma que los hechos descritos en el acta no se compadecen realmente con los que se pueden observar en la prueba videográfica acompañada con el recurso. Indica que en el acta arbitral se dice que el jugador del R. R. C. S. S.A.D. tiene ánimo de perder tiempo, cosa que nunca sucedió.

Sexto.- La Real Federación Española de Fútbol alude al valor del acta como medio de prueba y que esta es congruente con los hechos tal como ocurrieron.

Afirma que la presunción de veracidad del acta no ha sido contradicha por ningún medio de prueba.

Séptimo.- El Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol señala que en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto. (Artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF)

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 de la Ley 10/1990, del Deporte y 33.2 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Esta afirmación no puede, sin embargo, constituir una presunción *iuris et de iure*, sino que admite prueba en contrario. Así lo afirma el Artículo 27.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol cuando dice que “*Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.*” Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por la recurrente acrediten que concurre un error material manifiesto.

Y esto es precisamente lo que ocurre en el presente caso puesto que, una vez examinadas las imágenes aportadas como medio de prueba por el club recurrente, este Tribunal estima que puede concluirse de forma inequívoca que el jugador sancionado no cometió la acción que se le ha imputado.

Era doctrina reiterada del Comité Español de Disciplina Deportiva, asumida ahora por este Tribunal, que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera. En el supuesto que nos atañe esta circunstancia puede corroborarse con facilidad del análisis de las imágenes aportadas donde se observa que el jugador amonestado solicita del árbitro un balón para realizar el saque de banda, posteriormente se dirige al cuarto árbitro para que le dé un balón e inmediatamente después, sin que haya ningún balón de por medio, es amonestado. La realidad es que el propio banquillo del equipo contrario le proporciona un balón con el que realiza el saque. No se observa, por tanto, ningún ánimo de retardar el juego en el jugador amonestado.

Para poder demostrar de forma concluyente la existencia del error material es preciso que la prueba aportada no se limite a acreditar que dicho error es posible o que pueda ser acertada otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que se ha de



demostrar que los hechos recogidos en el acta son claramente erróneos y como tal aparezcan recogidos en dicho medio probatorio.

Esto es, como hemos señalado, lo que acontece en el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del R. R. C. S. S.A.D., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 28 de mayo de 2.015, anulando la resolución recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO